

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA
PRESENTE**

Los suscritos integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, por conducto del Diputado Raymundo Atanacio Luna, con las facultades que nos conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los artículos 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

¿Qué es un notario?

El notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con los prestatarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

El notario ejerce su función con independencia del poder público y los particulares. Es así como recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de los comparecientes al plasmarla en un instrumento público y auténtico, redactado bajo su responsabilidad y que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico; por ejemplo, un contrato; o bien un acta notarial, si se

certifica un hecho jurídico o material, por ejemplo, una notificación o una fe de hechos.

El notario conserva y reproduce el instrumento, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad. También auxilia a las autoridades locales y federales en el cálculo y cobro de impuestos y derechos; y vigila que se registren los actos que ante él se otorgan es por ello propongo el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL
ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- Habrá una Notaría Pública por cada cincuenta mil habitantes **económicamente activos** por distrito judicial, de conformidad con los censos poblacionales realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, proyectados según el Consejo Nacional de Población o el organismo similar que oficialmente realice estas funciones.

Artículo 24.- Se Deroga.

Artículo 31.- ...

I a XI ...

XII.- ...

...

...

...

Del inicio y terminación de la práctica, el Notario bajo cuya dirección se realice, dará aviso al Consejo de Notarios y a la Dirección General de Archivos y Notarías, **dicha notificación se inscribirá en un libro que para tal efecto lleve el consejo de notarios mismo**

que deberá estar debidamente foliado, y dicha inscripción deberá ser firmada por todos los integrantes del consejo de notarios.

Artículo 37.- El examen a que se refieren los artículos 34 fracción IV y 63 de esta Ley, será público, se efectuará en la sede del Colegio de Notarios, el día y hora designados, ante un Jurado integrado por cinco miembros: **dos** abogados o licenciados en derecho, en su carácter de servidores públicos del Gobierno del Estado, con conocimientos en materia notarial, nombrados por la Secretaría General de Gobierno; y **tres** Notarios nombrados por el Consejo de Notarios. El Presidente del Jurado será designado por **el Consejo de Notarios**, de entre los tres servidores públicos nombrados por él; y el Secretario del Jurado será designado por la Secretaría General de Gobierno, de entre los dos Notarios nombrados.

...

ARTÍCULO 47.- El Jurado del examen de oposición estará integrado por cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes. Los propietarios serán:

- I. **Dos** servidores públicos del Gobierno del Estado, abogados o licenciados en derecho, con conocimientos en materia notarial, designados por el Secretario General de Gobierno; y
- II. **Tres** Notarios nombrados por el Consejo de Notarios. El Presidente del jurado será designado por el consejo de notarios, de entre los tres notarios nombrados y el Secretario General de Gobierno designará al Secretario del Jurado de entre los dos servidores públicos nombrados por el.

...

...

ARTÍCULO 62 .- Cuando un Notario Titular hubiere cumplido más de **diez** años de haber iniciado su actividad en el Estado, podrá proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la designación de su Auxiliar de entre los que cuenten con patente de aspirante al

ejercicio del Notariado. Dicho plazo se computará a partir del inicio de la actividad del Titular, ya sea con ese carácter o con el de Auxiliar.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá en un plazo mayor a sesenta días naturales expedir la patente respectiva.

...

Artículo 175.- ...

I a X.- ...

XI.- Se Deroga.

...

Artículo 177.- Se Deroga.

Artículo 178.- Se Deroga.

Artículo 179.- Se Deroga.

Artículos Transitorios

Primero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A
MARTES 16 DE OCTUBRE DE 2018**

DIP. RAYMUNDO ATANACIO LUNA.